



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 130 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220008000	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Sergio Fernando Mantilla Sierra	26/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien.
08001405301520220017000	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatría	Luis Alberto Barrios Pua	26/08/2022	Auto Ordena
08001400301520180054200	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Antonio Jose Blanco Aronna	26/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220024200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Hever Sepulveda Brochero	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520210009300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Juan Carlos Mojica De Mier	26/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520190087100	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Wilmer Teddy De Avila Ochoa	26/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301520180088300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Juan Pablo Beltran Quimbay	26/08/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f1a28d10-dfb8-4a3b-8420-ee6368341b40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 130 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200008800	Procesos Ejecutivos	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Luis Jose Angulo Insignares	26/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien.
08001405301520220015200	Procesos Ejecutivos	Guillermo Acevedo Serrano	Ruben Dario Rueda Ramirez, Sin Otro Demandados, Clara Patricia Quitero Forero	26/08/2022	Auto Niega
08001405301520220049800	Procesos Ejecutivos	Mariana Rueda Vecino	Edgar Fabio Camelo Leon, Ana Milena Aponte Amaya	26/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520210043100	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Concaribe Logistica Sas	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220005100	Verbales Sumarios	Elena Mercado Garces Y Otro	Clinica La Merced	26/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f1a28d10-dfb8-4a3b-8420-ee6368341b40



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 130 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220050500	Verbales Sumarios	Ruth Berdugo Baron	Luis Alberto Mejía Parias	26/08/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Falta De Competencia Y Remite Juez De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f1a28d10-dfb8-4a3b-8420-ee6368341b40



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00505-00.
DEMANDANTE: RUTH BERDUGO BARON.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MEJIA PARIAS.

VERBAL RESTITUCION DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por RUTH BERDUGO BARON, por intermedio de apoderado judicial y contra LUIS ALBERTO MEJIA PARIAS, para obtener la restitución del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento por mora en el pago de la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$7.224.448.00), por concepto de los cánones adeudados de los años 2020, 2021 y 2022.

Estando al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la



demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que como quiera que la demanda versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V) o sea no superan la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000.00), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5fd67a61e70ffa6d7f2add5cb42aa2d25fa3082e09226cb8fdbcb939b92c529**

Documento generado en 26/08/2022 01:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:08001400301520180054200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: ANTONIO JOSE BLANCO ARONNA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.438.253
NOTIFICACIONES	\$14.500
TOTAL	\$1.452.753

Barranquilla, 26 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccec113fb7decce9d45415d693e56e6d95415afd10f10d62ed0317b86602f89d**

Documento generado en 26/08/2022 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-03-015-2018-00883-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULCOMPARTIR.
DEMANDADO: JUAN PABLO BELTRAN QUIMBAY.

INFORME SECRETARIAL:

Señora jueza, paso a su despacho el proceso ejecutivo con el memorial que antecede en el que la parte demandante, COOMULCOMPARTIR, a través de apoderada judicial solicita la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante el correo eléctrico nrcc19@hotmail.es, el cual fue demostrado por la doctora NAZLYROCIO CERVANTES CANO, apoderada de la parte demandante, su cambio y registro en SIRNA el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Barranquilla, 26 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Revisando el expediente, se observa que el escrito presentado por las partes del proceso, solicitando la terminación total del mismo por transacción por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$14.500.000.00), en la que incluyen capital e intereses para la parte demandante; pago que sería de la siguiente forma: ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$11.380.000.00), con títulos judiciales que se encuentran en el Despacho, correspondiente a los descuentos realizados al demandado y la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$3.120.000.00), suma que fue entregada por la parte demandada a la parte demandante a la firma de la presente solicitud, la que incluyen capital e intereses, Así como también solicitan sean entregados el excedente de los títulos judiciales al demandado; por lo que solicitan la terminación del proceso.

Revisado el escrito que pone en conocimiento el acuerdo y solicitan la terminación total del proceso, se observa que es una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por el apoderado judicial de la parte ejecutante y coadyuvada por el demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del proceso, a través de la cual cancelan a la parte demandante, la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$14.500.000.00), en la que incluyen capital e intereses para la parte demandante; pago que sería de la siguiente forma: ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$11.380.000.00), con títulos judiciales que se encuentran en el Despacho, correspondiente a los descuentos realizados al demandado y la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$3.120.000.00) con pago realizado por el demandado a la firma del contrato



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Ordenar la entrega a la parte demandante, COOMULCOMPARTIR, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L (\$11.380.000.00), representada en títulos judiciales que se encuentran en el Despacho, correspondiente a los descuentos realizados al demandado JUAN PABLO BELTRAN QUIMBAY.
3. Ordenar la entrega o devolución a la parte demandada, señor JUAN PABLO BELTRAN QUIMBAY, de las sumas de dinero que excedan al monto de ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L (\$11.380.000.00), siempre y cuando no estuviese embargado el remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial correspondiente para que se ajuste al pago convenido entre las partes.
5. Dar por terminado el presente proceso por transacción.
6. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los bienes de la parte demandada. Ofíciase en tal sentido, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente y/o los bienes a desembargar y/o los depósitos judiciales. Líbrense el oficio respectivo por Secretaría.
7. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base en el presente proceso, a favor de la parte demandada.
8. Archívese el presente proceso con las anotaciones a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46a73ea22b4e96d787f6b88ac92e485e6c83a551e706d360874853f197759ea**

Documento generado en 26/08/2022 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520190087100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADOS: WILMER TEDDY DE AVILA OCHOA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.711.799
NOTIFICACIONES	\$27.245
TOTAL	\$3.739.044

Barranquilla, 26 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31623e550f6432999b18db9704a9c77bc02df45e0868f67a345b6bdc5d5b6c16

Documento generado en 26/08/2022 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00088-00
PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
GARANTE: LUIS JOSE ANGULO INSIGNARES

Señora Jueza, informo que la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria en virtud de que el demandado realizó entrega voluntaria del bien dado en garantía. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del solicitante, por escrito de enero 15 de 2021, solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria y el levantamiento de orden inmovilización en virtud de que el demandado realizó entrega voluntaria del bien dado en garantía, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la misma y como consecuencia de ello se deja sin efecto la solicitud de aprehensión y la respectiva orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas MXO-017.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas MXO-017, marca CHEVROLET, línea TRACKER FWD 1.8, Modelo 2013, Clase de Vehículo CAMIONETA, Color AZUL LUXO, chasis 3GNCJ8CE8DL179632, serie N/A, motor CDL179632, en la cual funge como acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. y como garante LUIS JOSE ANGULO INSIGNARES.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordénese el desglose del título ejecutivo que sirvió de base en la presenta solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1193ad7c3370d360ee105348147edf0eec03660546803254ea48ad8b82827c**

Documento generado en 26/08/2022 09:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:08001405301520210009300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A (Acreedor subrogatorio parcial: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A).
DEMANDADO: JUAN CARLOS MOJICA DE MIER

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.105.095
TOTAL	\$4.105.095

Barranquilla, 26 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISEIS (26)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 411a8b866b79bafb62b8fd1a89bea1d2257036fc8a0aaeb1f17163a54cf71d47

Documento generado en 26/08/2022 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00051-00.

DEMANDANTES: ELENA LUZ MERCADO GARCES y LEO DAN DE HAZ NORIEGA.

DEMANDADO: CLINICA LA MERCED, BARRANQUILLA S.A.S. 800094898-1.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Medica de Menor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por ELENA LUZ MERCADO GARCES y LEO DAN DE HAZ NORIEGA actuando en nombre propio y en representación de su hija la menor N. M. de HAZ MERCADO contra CLINICA LA MERCED, BARRANQUILLA S.A.S, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos:

1. Debió la parte demandante acompañar el poder conforme lo establece el Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el aportado no cumple con dichas exigencias.
2. Debió la parte demandante aportar la constancia o prueba del envío a la parte demandada de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Debió la parte demandante indicar nombre completo de la menor N. M. de HAZ MERCADO para su eficaz identificación y además debió acreditar el parentesco mediante el correspondiente registro civil de nacimiento, toda vez que se reclama condena a la parte demandada y a favor de la mencionada menor.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. En consecuencia, se le concede a la parte la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No Reconocer personería jurídica a la doctora CARLOTA SUCRE HOLGUI, por los motivos consignados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53eab422518da52d5792b6e4bb1ba18f7b3910981da0ca5cb5a32f266c43dfa**

Documento generado en 26/08/2022 01:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00080-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
GARANTE: SERGIO FERNANDO MANTILLA SIERRA.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, de fecha 21 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No. 15506 del 20 de abril de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas DZW-789, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca MERCEDES BENZ, línea CLA 180, color BLANCO CIRRO, modelo: 2017, motor 27091031078825, chasis WDD1173421N416885, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante SERGIO FERNANDO MANTILLA SIERRA, identificado con C.C. 91.296.689, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0166 de marzo 11 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en el Km 0.7 Vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Puente Grande, Patio 2, de la ciudad de Bogotá.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas DZW-789.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas DZW-789, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca MERCEDES BENZ, línea CLA 180, color BLANCO CIRRO, modelo: 2017, motor 27091031078825, chasis WDD1173421N416885, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas DZW-789, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca MERCEDES BENZ, línea CLA 180, color BLANCO CIRRO, modelo: 2017, motor 27091031078825, chasis WDD1173421N416885, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0853 - 0854
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425566acb7b0ebd1f1f4720dbb15b18921010b73ae727437f660976ace9be220**

Documento generado en 26/08/2022 09:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00498-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARINA RUEDA VECINO.
DEMANDADO: EDGAR FABIO CAMELO LEON Y ANA MILENA APONTE AMAYA.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053015-2022-00498-00. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante: MARINA RUEDA VECINO, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: EDGAR FABIO CAMELO LEON Y ANA MILENA APONTE AMAYA.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien aporta el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, no manifiesta como lo obtuvo ni allega las evidencias correspondientes en el acápite de la demanda, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por MARINA RUEDA VECINO, mediante apoderado judicial, contra EDGAR FABIO CAMELO LEON Y ANA MILENA APONTE AMAYA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Téngase al doctor GERSON RADA NIETO, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c3f52fab2cf0aa1ef060534ad35f6ffc025d33128f79ef74426048e26db444**

Documento generado en 26/08/2022 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO ACEVEDO SERRANO.
DEMANDADO: RUBEN DARIO RUEDA RAMIREZ Y CLARA PATRICIA QUINTERO FORERO

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 26 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa, que la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos recibida en este Despacho en fecha 13 de junio de 2022, nos informa que, para poder dar trámite a la solicitud de inscripción de embargo de inmueble, se requiere que el interesado se acerque de manera presencial a la Oficina de Registro para cancelar los derechos de registro de inscripción. Así las cosas, el Despacho no accede a decretar el secuestro del inmueble hasta tanto esté debidamente registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como lo establece el Artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

No acceder al secuestro del inmueble solicitado por la parte demandante del presente proceso, por lo motivos consignados en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0121d72c4ce8d3a9abbecc46b4da0d421435dd14e7cb8b66337d17507869e5**

Documento generado en 26/08/2022 01:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00170-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO BARRIOS PUA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, por el doctor a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico gerencia@recreact.com, el cual coincide con el aportado a la presentación de la demanda y habilitado ante la URNA. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Barranquilla, 26 de agosto de 2022.

ALVARO MANIEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado, señor LUIS ALBERTO BARRIOS PUA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, al señor LUIS ALBERTO BARRIOS PUA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c885b8f318de21428c9889a59f36caf3869b557aac61e3720f5675d087d42dfb**

Documento generado en 26/08/2022 01:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>